



FAMILIAR DE TOLUCA

**TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, A DIECIOCHO 18 DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL DIECISEÍS 2016.**

VISTOS, para resolver los autos del Toca
172/2016, formado con motivo del Recurso de
Apelación, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva
del veintidós 22 de febrero del dos mil dieciséis
2016, dictada por el Juez Séptimo Familiar del
Distrito Judicial de Toluca, en el expediente
1313/2015, y:

RESULTANDO

I. En el expediente **1313/2015**, relativo al
Procedimiento Judicial No Contencioso, sobre
Acreditamiento de Concubinato, promovido por
[REDACTED], se dictó
sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son
del tenor siguiente: "**PRIMERO**.- Ha sido
procedente el Procedimiento Judicial no contencioso
predominantemente oral promovido por [REDACTED]
[REDACTED]. **SEGUNDO**.- Por los
razonamientos vertidos en el considerando segundo
II segundo romano de la presente resolución, se
declara infundada e improcedente la solicitud

JUAN GONZALEZ



JUDICIAL
FAMILIAR
DE TOLUCA



2 planteada por la señora [REDACTED]
[REDACTED]

II. Inconforme [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de Apelación, que se admitió con efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios; los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED] se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las



i
c
M
qu
R
m
a
f
r
F
A
e
e
di
fa
am.
que



FAMILIAR DE TOLUCA

que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan fundados y operantes para revocar la resolución definitiva del veintidós 22 de febrero del dos mil dieciséis 2016, por las siguientes razones:

De la revisión de las constancias procesales que integran el cuaderno principal, se advierte en principio el Juez de Primera Instancia declara infundada e improcedente la solicitud de concubinato planteada por [REDACTED] por estimar que durante el tiempo en que hizo vida en común con [REDACTED] ambos se hallaban unidos en matrimonio. Afirmación parcialmente acorde con los autos, porque si bien es cierto de la fecha revelada por la solicitante respecto al inicio de la relacion de noviazgo, en el año dos mil nueve 2009, tanto [REDACTED] como [REDACTED] respectivamente, se encontraban unidos en matrimonio; pero también es cierto que de las fechas en las que se produjo el divorcio de cada uno de ellos, a la época en la que falleció [REDACTED] entre ambas media un plazo de más de un año, por lo que en la especie se surte el requisito de la



temporalidad establecida en la ley, de un año para declarar procedente la relación de concubinato existente entre [REDACTED] y [REDACTED]

Esto es así, porque de las partidas de matrimonio, divorcio y defunción del Registro Civil, agregada a fojas 8, 22 y 25 del cuaderno principal, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se demuestra la relación matrimonial de [REDACTED] se disolvió por resolución de fecha diez 10 de febrero del dos mil doce 2012, y causó ejecutoria el quince 15 de junio del mismo año.



FAMILIAR DE REGIONAL TOLUCA

En tanto la relación matrimonial de [REDACTED] concluyó mediante resolución inapelable de divorcio, de fecha veintiuno 21 de abril del dos mil catorce 2014.

A partir del quince 15 de junio del dos mil doce 2012, [REDACTED] se encontraba libre de matrimonio y [REDACTED] a partir del veintiuno 21 de abril del dos mil catorce 2014. De manera que a partir de



FAMILIAR DE TOLUCA

esta fecha, veintiuno 21 de abril del dos mil catorce 2014, ambas personas estaban libres de matrimonio, y así vivieron hasta que ocurrió el deceso del segundo de los mencionados, diez 10 de septiembre del dos mil quince 2015, por lo que entre ambas fechas media un plazo de un año cinco meses.

A través de la prueba testimonial desahogada el once 11 de diciembre del dos mil quince 2015, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
quienes al responder a las preguntas directas formuladas por su presentante, así como por el propio Juez de Primera Instancia, fueron acordes y contestes en declarar saben y les consta la vida en común de [REDACTED] y

[REDACTED] con domicilio establecido [REDACTED]

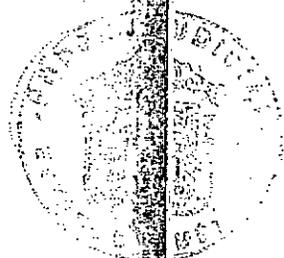
[REDACTED] saben y les consta la convivencia en común, de su presentante y [REDACTED]

[REDACTED] como marido y mujer social y públicamente, y como ya se dijo por un lapso de un año cinco meses; probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.



De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.403 y 4.404 del Código Civil, se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.



PRIMERA SECCION RECURSOS
FACULTAD DE TOLUCA

Una vez que en autos, se encuentran acreditadas las condiciones y los requisitos, se declara que [REDACTED],
vivió en concubinato con [REDACTED]
[REDACTED]



FAMILIAR DE TOLUCA

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido fundados y operantes los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva del veintidós 22 de febrero del dos mil dieciséis 2016, dictada por el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, en el expediente **1313/2015**, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre **Acreditamiento de Concubinato**, promovido por [REDACTED] para quedar del tenor siguiente:

"PRIMERO. Han sido procedentes las diligencias denominadas procedimiento judicial

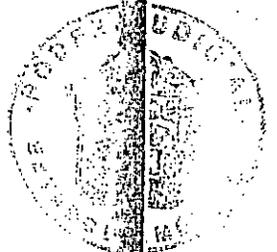
no contencioso, instadas por [REDACTED] en las que acreditó su relación de concubinato con [REDACTED], quien falleció el diez 10 de septiembre del dos mil quince 2015, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara que [REDACTED] vivió en concubinato con [REDACTED]

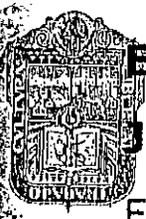
TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ**



PRIMERA SALA DE FAMILIAR C
TOLUCA



FAMILIAR DE TOLUCA

ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretaria de Acuerdos, Licenciada Berenice Suárez Dimas, **DOY FE.**

[Handwritten signatures]

MENA DE EVERARDO GUERRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCI MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA BERENICE SUÁREZ DIMAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ACTUACIONES



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO